

JUSTICIA TRANSICIONAL EN AMÉRICA LATINA: RACIONALIDAD Y EMOCIONES

Alcira B. Bonilla

Entre fines de los '80 y comienzos de los '90 en el siglo pasado se reanudó la discusión jurídica, política y filosófica sobre la justicia transicional. Este fenómeno estuvo provocado por acontecimientos que marcaron las últimas décadas del siglo, como la reinstauración de regímenes democráticos en América Latina, la reunificación alemana, la caída de la Unión Soviética y el establecimiento de naciones autónomas con independencia de aquélla en el Centro y Este europeos, pero también constituyó una respuesta a demandas que provenían de grupos victimizados de esos y otros países del mundo.

La compleja noción de justicia transicional generó y genera debates no sólo sobre su definición y alcances temporales, sino también acerca de la pertinencia de su empleo en los tres niveles de tratamiento teórico -jurídico, político y filosófico- enunciados antes y en el ámbito de la aplicación concreta de normas y medidas que se imponen como derivadas de ella. No cabe duda de la actualidad de la cuestión cuando una simple mirada al contexto latinoamericano contemporáneo, para no ir más lejos, pone en evidencia el difícil encauzamiento de los procesos democráticos postdictatoriales en el subcontinente dentro de marcos compartidos de memoria, verdad, justicia y reparación que aseguren la paz social, la dignidad de las personas y la vigencia plena de los derechos humanos.

Para enfocar cuestiones básicas de modo introductorio esta comunicación se basa en los estudios sobre justicia transicional del pensador noruego Jon Elster. Si bien el autor presta atención a diversas formas históricas de la justicia transicional, se retoma en particular su intento de definición descriptiva de la justicia transicional, el cual, como se señala más adelante, es un tanto general, y sus investigaciones sobre los componentes racionales, emocionales y políticos de las acciones y actores de la misma (una de sus contribuciones analíticas mayores al tema). Después de algunas referencias y críticas centradas en lo que podríamos denominar “el caso argentino” y en el papel que tuvieron los filósofos en estos procesos, se concluirá subrayando la importancia de incorporar estas cuestiones al desarrollo de una Filosofía Práctica a partir de un enfoque ético-político intercultural basado en los derechos humanos.

Siguiendo a Elster, puede considerarse que el recurso a la justicia transicional se manifiesta en momentos de pasaje desde un régimen totalitario a uno democrático. Tal tipo de justicia se muestra como el punto de encuentro entre un régimen jurídico que se considera legítimo y legal –y por ello trascendente a la coyuntura específica- y la justicia política que, empero, evidencia un carácter de necesidad, dados, precisamente, los rasgos de la coyuntura específica. Por ello resulta difícil presentar una teoría de la justicia transicional ya que la dependencia contextual de los fenómenos obstaculiza las generalizaciones que son parte inescindible de cualquier teoría. Sin embargo, podría reconstruirse tal teoría a partir de la numerosa bibliografía existente sobre las transiciones a la democracia. Éste sería, obviamente, un trabajo mayor, que excedería los límites de esta presentación¹. Justamente en razón de su carácter transicional, esta modalidad de justicia abarca múltiples manifestaciones, entre las cuales señala Elster: “(...) los procesos de juicios, purgas y reparaciones que tienen lugar luego de la transición de un régimen político a otro” (ELSTER 2006:15). Puede añadirse que la justicia transicional, en general, se encamina no sólo a castigar crímenes y excesos del pasado y a brindar reparaciones a sus víctimas, sino también a contener los desbordes posibles de cierta justicia *ad hoc*, la “justicia por mano propia”, que tales transiciones posibilitan². A los tipos señalados por Elster, podrían añadirse las “comisiones de verdad” y las reformas institucionales de aquellas fuerzas y organismos estatales que fueron parte constitutiva del aparato represor del Estado (las fuerzas armadas, la policía, el poder judicial, diversas instituciones estatales, etc.). Estas últimas medidas, justamente, son características de la justicia transicional porque si bien pueden considerarse propiamente políticas, ellas desembocan en la transformación de la normativa y la administración de justicia y tienden a la optimización de la misma en vistas a lo que podríamos denominar un mejoramiento en la protección, vigencia y efectivización de los derechos humanos. Hay que tomar en cuenta que en la mayor parte de los casos actuales no se trata de “otra” justicia, de una justicia revolucionaria, sino de la adaptación de un régimen de justicia aceptado total o parcialmente – a veces previo al régimen totalitario o prefigurado idealmente sobre la base de los estándares de los países de democracia avanzada- a los cambios políticos y las demandas de justicia por parte de individuos y de grupos vulnerados por el régimen anterior.

¹ Debo esta sugerencia al Dr. Eduardo J. Vior, amable lector de este texto.

² El catálogo de excesos, violaciones de los derechos humanos e injusticias cometidas en situaciones transicionales donde se habilita cierto espacio para este tipo de acciones, va desde la muerte por linchamiento de inocentes falsamente acusados (SERRES 1994: 12) hasta la “lapidación mediática”, figura con la que se expresa la construcción mediática de una historia falsa de colaboración con el régimen dictatorial y la consiguiente culpabilización de una persona o grupo con fines ajenos a la realización de la justicia (ZAFFARONI 2011b: 16-17).

Si bien se ha partido de la definición descriptiva de justicia transicional que Elster elabora para llevar adelante sus propósitos de un rastreo histórico de las diversas manifestaciones de esta modalidad de justicia, cuyo inicio coloca en el siglo IV a.C., para un sentido más ajustado del concepto de justicia transicional, que se aviene mejor a los objetivos de esta ponencia, según los expertos del Centro Internacional para la Justicia Transicional se la podría definir como sigue: “La justicia transicional no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación generalizada de los derechos humanos” (CIJT 2008).

Como es de público conocimiento, en su faceta más cruenta, tales violaciones de los derechos humanos han conducido a las prácticas aberrantes de la desaparición forzada de personas, a asesinatos sumarios, a torturas indescriptibles y a la apropiación de niños con privación de identidad y sustitución de la misma. En vista de tales extremos, resulta aconsejable sumar al tratamiento de este tema una recomendación de E. Zaffaroni cuando éste señala en sus recientes desarrollos de criminología cautelar la necesidad de prestar atención a la palabra de los muertos³ (ZAFFARONI 2011a: 7). Con ello se coloca a estas víctimas en centro y sujeto de los discursos académicos que normalmente las involucran como objeto y las colocan en su periferia (ZAFFARONI 2011a: 8). Ellos, esos “*seres-siendo a los que se les impidió violenta y arbitrariamente que sigan siendo*”, han de ser el hilo conductor para pensar la justicia transicional fundamentalmente sobre la base de una *victimología* referida en primer término a las víctimas de acciones criminales por parte del estado represor.

Hechas estas precisiones y salvedades, puede continuarse en la huella de los análisis de Elster, para introducir las categorías básicas del análisis que resultan de algunas inferencias que éste extrae del amplio abanico de casos históricos que examina, desde las restauraciones democráticas atenienses en 411 y 403 a.C. hasta una treintena de casos contemporáneos de transición democrática, con atención preferencias a la situación de América Latina. Respecto de esta región, su evaluación queda sintetizada en términos bastante desoladores:

La década de 1980 fue testigo de numerosas transiciones a la democracia en América Latina. Por lo general, éstas fueron negociadas por los regímenes militares salientes, que intentaron, a menudo con éxito, asegurarse inmunidad. Algunas de las nuevas democracias establecieron comisiones de verdad para identificar a las víctimas, usualmente sin señalar a los victimarios. Algunos países llevaron a cabo una compensación de las víctimas, basándose en la información recabada por estas

³ “Cuando miramos al crimen desde el lado de las víctimas de la violencia más grave y escuchamos *la palabra de los muertos*, vemos que es incuestionable que se trata de una realidad y que desde esa realidad los cadáveres nos dicen algo, nos hablan desde su mutismo y son a veces demasiado elocuentes” (ZAFFARONI 2011a: 7).

comisiones. En varios países, la situación es aún incierta, y es más que posible que las amnistías sean anuladas o burladas de algún modo (ELSTER 2006: 81).

La clasificación de los casos tratados que hace el filósofo se atiene a la naturaleza y duración del régimen totalitario y a la naturaleza y duración del proceso de justicia transicional. Ambos –el régimen totalitario y la transición– pueden ser de corta o larga duración y resultantes tanto de procesos endógenos o exógenos, vale decir, impuestos o supervisados por una o más potencias extranjeras (ELSTER 2006:93). Los casos más interesantes para el estudio resultan ser los doblemente endógenos, como puede señalarse de los países de América Latina, ya que en ellos la misma sociedad que ha dado lugar a uno y a otro régimen “(...) debe ponerse de acuerdo consigo misma” (ELSTER 2006:94). Por ello, tales procesos resultan reveladores de posicionamientos no sólo vinculados con las leyes y los procedimientos de justicia, sino también respecto del carácter inclusivo o excluyente del régimen democrático mismo, estén las inclusiones/exclusiones referidas a minorías políticas, sociales, étnicas, etc.

Cuando se dirige la atención al factor duración, tanto a la de los regímenes previos como a la del proceso de justicia transicional, se constata que si los regímenes predemocráticos fueron de corta duración, el recuerdo de los delitos y del sufrimiento de las víctimas suele ser más vívido y las emociones posteriores, más intensas; ocurriendo proporcionalmente lo inverso en el caso de los regímenes totalitarios de larga duración⁴. Según Elster, parecería que a partir de tales constataciones se podría formular algo así como una “ley” de la justicia transicional en los siguientes términos: “(...) la intensidad de la demanda de retribución decrece tanto con el intervalo entre los crímenes y la transición como con el intervalo entre la transición y los procesos” (ELSTER 2006:97).

Lo importante, entonces, del registro de estas variables consiste, paradójicamente, en el resultado relativo de las medidas que se tomen. Así señala el autor: “la ubicación de un episodio dado de justicia transicional en estas dimensiones puede afectar la dinámica política y emocional de distintas maneras” (ELSTER 2006:93). Igualmente, y tomando en cuenta estas variables, puede hablarse de justicia transicional inmediata, prolongada, de segunda ola y pospuesta. El “caso argentino” resulta paradigmático de un tipo de justicia transicional de “segunda ola”, como resultará evidente por el análisis que se realiza más adelante.

Si por lo ya expuesto queda manifiesto el carácter escurridizo de la justicia transicional, deviene imperativo definir el rol de la justicia en la justicia transicional, para

⁴ El caso del régimen franquista en España resulta paradigmático en este sentido, sobre todo a la luz de los movimientos y procesos actuales.

poder plantear algunas hipótesis plausibles y útiles, que, además, sirvan para explicar y comprender estos fenómenos. Para arribar a este propósito hay que tomar en cuenta algunas distinciones vinculadas con las formas institucionales de la justicia: la legal, la administrativa y la política, estando la segunda más cerca de uno u otro extremo del espectro, según el lugar que se otorgue al beneficio del debido proceso en cada caso. Pueden señalarse diversas variantes de la justicia política pura, tales como atribuciones del Poder Ejecutivo del nuevo gobierno para señalar e indicar criminales del anterior, las investigaciones de carácter político sobre los antecedentes de los jueces, el reemplazo de los mismos sin justificación legal, el “juicio orquestado”, vale decir, aquél que no se atiene ni al debido proceso ni a la incertidumbre respecto del resultado, elementos constitutivos básicos de la justicia legal (ELSTER 2006:106). Un ejemplo de este tipo de justicia sería “la justicia de los vencedores”, que a veces puede acercarse peligrosamente al ejercicio de la justicia “por mano propia”.

En contraposición a ésta, en la situación ideal de una la justicia legal pura (instaurada por un estado nacional de derecho⁵) las leyes tienden a no ser ambiguas, se defiende la autonomía del poder judicial y la imparcialidad de jueces y jurados, el derecho del acusado a acogerse a los beneficios del debido proceso (audiencias públicas y de oposición, derecho a elegir un abogado defensor, derecho a apelar, irretroactividad de la ley, respeto por los plazos de prescripción, determinación de la culpabilidad individual), la presunción de inocencia que coloque la carga de la prueba en la parte acusadora, etc.(ELSTER 2006:108-109). En los procesos de justicia transicional todos o varios de estos requisitos son más o menos provisoriamente puestos fuera de vigencia aduciéndose para ello razones que podrán ser evaluadas de modo positivo o negativo según diversos criterios y coyunturas. En general, se constata que las sociedades que en época de normalidad institucional son observadoras de las leyes, tienden a restringir las violaciones de los criterios de la justicia legal y se corrigen aquellos aspectos indefinidos de las leyes que posibilitarían aplicaciones contrarias a los derechos humanos, en tanto en sociedades de escaso imperio de la ley o en momentos de transiciones políticas violentas, pueden llegar a producir violaciones de la justicia legal con mayor frecuencia.

Otro aspecto importante a tomar en cuenta es la existencia de diversos niveles institucionales de justicia transicional. En primer término el supranacional, sea éste el de los sucesores o vencedores o la comunidad internacional. El nivel estatal de la justicia

⁵ Con ello se plantea un resguardo teórico frente a las presuntas instituciones de justicia instauradas por los gobiernos dictatoriales, tal como lo fuera la C.A.L. (Comisión de Asesoramiento Legislativo) en la Argentina durante la última dictadura.

transicional depende, obviamente, de un estado nacional; este nivel está dirigido a criminales y víctimas que son ciudadanos de un estado nacional determinado. En los procesos de justicia transicional reviste también importancia el nivel corporativo: tanto partidos políticos, como iglesias, empresas, asociaciones profesionales, municipios, etc. pueden ser blanco o agentes de la justicia transicional, según el caso, generalmente en combinación con alguno de los niveles anteriores. Las actuaciones “justicieras” de tales agentes en determinadas circunstancias acarrearán mayores problemas que soluciones; así pueden actuar a favor o en contra del afianzamiento de una justicia legal y realizar acciones que a veces se llegan a confundir con las de hacer justicia “por mano propia” o estar persiguiendo móviles alejados del deseo o reclamo de justicia, aunque se la invoque.

Una última observación a realizar es que los agentes que participan en la justicia transicional surgen a raíz de las situaciones criminales que se dieron en el régimen anterior, siendo sus principales categorías la de los criminales que actuaron a favor del régimen autocrático, las víctimas y los que sin ser criminales en sentido estricto resultaron beneficiarios de los crímenes. A ellos se les suman, los auxiliadores, los miembros de la resistencia, los neutrales, más los defensores o promotores de la justicia transicional y sus saboteadores que, obviamente, aparecen una vez producida la transición. De más está decir, que la existencia de roles superpuestos en una misma persona o grupo, las deficiencias de información o la circulación caótica o imperfecta de la misma en los diversos medios de comunicación provocan zonas “grises” de intensidad variable que acercan o alejan la justicia transicional de la justicia legal en cada caso y circunstancia. Sin pretensión de exhaustividad⁶, a modo de ejemplo cito algunas situaciones posibles: a) que alguien que en algún momento ha cometido un acto criminal o se ha beneficiado de ello se convierta en miembro de la resistencia; b) que una persona neutral pueda alternativamente quedar del lado de los criminales o de los miembros de la resistencia; c) que los neutrales puedan llegar a actuar como promotores, etc.

En los procesos de transición se plantea a las sociedades como primera pregunta la de si hay que ocuparse o no de los crímenes del pasado. Cuando se otorga una respuesta positiva, se presenta como disyuntiva la de elegir entre verdad y justicia. La opción exclusiva por la verdad conduce a la formación de las “comisiones de verdad” o prácticas similares que si bien realizan un trabajo de memoria necesario brindan poca satisfacción a las demandas de justicia, dejando igualmente el camino abierto a prácticas de justicia por mano propia y otras

⁶ Elster indica once combinaciones de roles diferentes para el análisis.

igualmente nocivas, o generando situaciones de disconformidad y odio latente que pueden estallar en momentos de crisis. Éste no ha sido el caso de la sociedad argentina en términos generales. Aquí la opción fue por verdad y justicia y se ha logrado, al menos para los crímenes de desaparición forzada de personas y sustracción de niños, un avance notable y un encaminamiento desde formas y procedimientos más transicionales a los de una justicia legal plena. Cuando la sociedad se decide a hacer justicia se obliga entonces a tomar una serie de decisiones políticas sustantivas, tales como las de establecer qué constituye un crimen y a quién se considera criminal, qué se hace con los criminales, si se realizan purgas de funcionarios y sobre qué bases, qué medidas concretas se toman con ellos, cuáles son los criterios para determinar la condición de víctima y qué modalidades de reparación habrán de adoptarse.

Cuando la justicia transicional se acerca más a la justicia política que a la legal, pueden proliferar procedimientos especiales, tales como reclusiones ilegales, culpabilización de un sector o grupo de la sociedad (culpabilidad colectiva), inversión de la carga de la prueba ante la presunción de la culpabilidad de una persona, selección sesgada de jurados y jueces, falta de procedimientos contradictorios y de mecanismos de apelación y de negociación de penas, legislación retroactiva⁷, extensión o derogación de los plazos de prescripción, demoras o aceleramientos de los procesos, etc. El estudio de los fenómenos aludidos evidencia cómo la política puede incidir en la justicia transicional ya sea por medio de la justicia política pura o a través de interferencias políticas en la justicia legal, no siendo menor en muchos casos la influencia de los partidos políticos, que no dejan de tomar en cuenta para ello razones de tipo electoralista⁸.

La complejidad de estos aspectos institucionales y procedimentales se acrecienta sobre todo cuando se toman en cuenta para el análisis aspectos motivacionales y emocionales. Antes de proseguir, debe señalarse que la mayor visibilización de estos aspectos incide de modo importante en los desarrollos contemporáneos de la Filosofía Práctica, ya que aparecen con fuerza como elementos a tomar en cuenta a la hora de analizar teóricamente los tipos de decisiones y acciones en tanto emociones, pasiones, sentimientos e intereses resultan de tanta o mayor importancia que los factores meramente racionales.

El deseo de que “se haga justicia” no es una simple motivación entre otras, y sus raíces ético-políticas son indiscutibles, sobre todo en los momentos de transición de los que nos

⁷ Esta observación no rige respecto de los delitos de lesa humanidad, reconocidamente imprescriptibles.

⁸ Son notables en este sentido la proliferación de formas de silenciamiento u olvido de acciones que constituyen delitos de lesa humanidad cuando las personas o grupos a los que podría declararse culpables integran una fuerza política influyente o pueden incidir en una votación.

estamos ocupando en este trabajo. Sin embargo, numerosos estudios psicológicos, criminológicos y el aporte invaluable que a la teoría de las emociones, los sentimientos y las pasiones hicieron filósofos lúcidos como Aristóteles, L. A. Séneca, M. de Montaigne, R. Descartes, J.-P. Sartre, M. Scheler, B. Williams, y tantos otros, muestran que este deseo, como tantos otros, puede quedar encubierto o tergiversado por un sinfín de estratagemas que permiten al mismo tiempo satisfacer motivaciones de primer orden y metamotivaciones.

Uno de los temas a considerar de modo prioritario es el fenómeno constatable de que el deseo de venganza de base emocional en la justicia transicional puede a veces ser más fuerte que el deseo de que se haga justicia de manera imparcial. Séneca en su *De ira* lo señaló con total claridad: “(...) la razón quiere sentenciar lo que sea justo, la ira quiere que se tenga por justo lo que ha juzgado” (ELSTER 2006: 280). En la justicia transicional, en general, sobre todo por el imperio del principio de “no obrar del mismo modo que los enemigos”, se busca observar una actitud deferente respecto de la razón, pero no hay que olvidar que también los seres humanos pueden obrar bajo el influjo de otras motivaciones. Como se señaló antes, la apelación a la razón se refuerza con el argumento de que al enfrentar las prácticas ilícitas del pasado no es posible hacerlo de manera ilícita (ELSTER 2006:103). No en todos los casos es posible esto, ya que el deseo de castigar a los culpables de crímenes de lesa humanidad, como se señala en la nota 7, a veces no puede llevarse adelante sin introducir una legislación retroactiva hoy admitida universalmente dado el carácter de tales crímenes.

La caída de un régimen totalitario puede suscitar emociones muy intensas, desde el júbilo generalizado hasta furiosas emociones de venganza (ELSTER 2006:253). Hay que agregar que tales emociones son productos de creencias sobre el comportamiento y el carácter de otras personas y se ven determinadas por la relación que cada uno de los agentes tuvo anteriormente con los criminales o con las víctimas. En virtud de ello hay que tomar en cuenta que las emociones pueden influir o determinar los procedimientos de la justicia transicional, dado que ellas pueden provocar cortocircuitos en el mecanismo normal de la acción prudencial en virtud de sus tendencias a la acción dominadas por la urgencia y la impaciencia. Otro aspecto a considerar, sobre todo cuando los procesos de justicia transicional implican además políticas de la memoria es que emociones tales como el enojo, el odio, el desprecio, la vergüenza, la culpa, la envidia, el temor, el amor, la compasión, además de su fuerza exhiben como otra característica básica su carácter efímero.

Entre las emociones nombradas merece especial atención la emoción de la culpa: La tendencia de acción normal ante una emoción o sentimiento de culpa es expiarla mediante la reparación del mal cometido o la imposición de un castigo de algún modo equiparable con el

mal efectuado. En general, durante los procesos de justicia transicional esta reacción considerada normal se da escasamente. La sensación de culpa abrumadora propia o colectiva provoca la aparición de racionalizaciones, justificaciones y excusas o la utilización de subterfugios, entre otros, el de culpabilizar a las víctimas o culpabilizar inocentes. Como señala Elster: “Al buscar a otros culpables, pueden crear una contracultura basada en el resentimiento y la victimización, obstruyendo o entorpeciendo el curso de la justicia transicional” (ELSTER 2006:281)⁹. También hay que tomar en cuenta situaciones en las que la culpa surge de actos en esencia inocentes, tales la culpa del sobreviviente y la culpa del espectador.

Retomando algo señalado antes, debe subrayarse que el carácter efímero de las emociones aludido conduce a considerar el aspecto conflictivo del desvanecimiento de la memoria, de enorme importancia por sus repercusiones en las formaciones de identidad subjetiva y colectiva, así como para la asunción de responsabilidades por parte de una sociedad dada. La relación que se establece entre el desvanecimiento de las emociones y el desvanecimiento de la memoria desencadena una intrincada dialéctica que merece ser estudiada con detenimiento. Para prevenir a las sociedades ante este riesgo que afectaría gravemente su identidad moral, éstas establecen diversos mecanismos para desacelerar o incluso detener el desvanecimiento de la memoria y de las emociones. Entre tales mecanismos, de modo importante pueden señalarse cuatro, que se dan a lo largo de la historia: la comunicación entre las víctimas de los crímenes¹⁰, los códigos de honor que mantienen vivo el recuerdo hasta que el deseo de venganza haya sido satisfecho, las huellas indelebles que ha dejado el crimen en los cuerpos de las víctimas y la perpetuación del estado de cosas provocado por el crimen” (ELSTER 2006:261).

De enorme interés para el enriquecimiento de la teoría ética, no solamente jurídica, es el estudio de algunos ejemplos de justicia transicional, como es el caso argentino. No resulta fácil establecer criterios políticos y jurídicos para determinar los límites del momento de justicia transicional argentino posterior a la última dictadura militar. La mera asunción de la autoridad presidencial por parte del Dr. Raúl Alfonsín, si bien marca el inicio formal de la reinstauración del régimen democrático en la Argentina, estuvo precedida por conversaciones y acuerdos con el gobierno *de facto* y parecería que su finalización plena (si puede establecérsela) también excede los límites temporales de ese mandato, por lo que se señala a

⁹ Éste es el recurso a que apela la “lapidación mediática”, según se señaló más arriba. Al respecto, también BONILLA 2010.

¹⁰ En la Argentina es particularmente fecunda la labor realizada por agrupaciones tales como las dos líneas de las “Madres de Plaza de Mayo”, las Abuelas, los H.I.J.O.S., etc.

continuación¹¹. Más allá de las discusiones y de los criterios adoptados, una referencia sumaria a la época permite visualizar los componentes racionales, emocionales y políticos de las acciones de justicia que se llevaron a cabo. Hay que destacar la creación de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) el 15-12-1983, que investigó las violaciones a los derechos humanos llevadas a cabo por la dictadura militar y sus archivos sirvieron de base para un programa de reparaciones a los familiares de las víctimas. Para Elster resulta igualmente encomiable que la Argentina haya sido, junto con Bolivia, uno de los dos países de la región donde se juzgó, condenó y eventualmente encarceló a oficiales y funcionarios de la dictadura (ELSTER 2006: 81). Obviamente hay que entender estas acciones propias de una justicia transicional en el marco político de las negociaciones secretas previas antes aludidas para hacer responsables a los militares por sus crímenes pero a la vez integrarlos al proceso democrático entrante. Según C. Acuña, los militares estuvieron dispuestos a que se llevara a juicio y condenara a unos treinta oficiales a cambio de la supresión de campañas en contra de las Fuerzas Armadas mismas acordándose también perdonar a los condenados por violaciones a los derechos humanos antes de 1989. Como los militares incumplieron el acuerdo y se negaron a juzgar a los suyos, comenzó a actuar la justicia común, que desconoció igualmente el pacto previo. Si bien algunos oficiales de alto rango fueron condenados, la mayoría se benefició por el “Punto final” (1986) y la “Ley de obediencia debida” (1987). A estas acciones del gobierno alfonsinista, habría que añadir su aceptación de la teoría de “los dos demonios” y, más adelante, los indultos dictados por el presidente siguiente, Dr. Carlos Saúl Menem (1989-1990). En años posteriores, se han logrado progresos notables, impulsados en gran medida por cambios en el contexto internacional, acciones de víctimas y familiares y de diversas organizaciones sociales, como los innovadores “juicios de la verdad” y las acusaciones contra los secuestradores de los hijos de las víctimas, así como por la anulación de las leyes mencionadas¹². A entender de Elster, esto significó

un resurgimiento de la justicia transicional” y por lo tanto tales acontecimientos pueden ser tipificados como un caso claro de justicia transicional de segunda ola;

¹¹ Por su carácter simbólico, podría señalarse como fin del período de la transición a la democracia, el momento en el cual el Dr. Néstor Kirchner, en su carácter de Presidente de la Nación Argentina y Comandante General de las Fuerzas Armadas, el 24 de marzo de 2004 obligó al General en Jefe de las mismas a bajar los retratos de los genocidas Jorge Rafael Videla y Reynaldo Bignone de la galería de ex directores del Colegio Militar de la Nación. Ésta fue una operación simbólica en la que quedó definido el rol del Poder Ejecutivo Nacional al frente de las instituciones democráticas del país y señaló a las Fuerzas Armadas su lugar en el Estado democrático.

¹² Los tres fallos emblemáticos se conocen por los nombres de “Arancibia Clavel” (decide la aplicación del principio de imprescriptibilidad para los delitos de lesa humanidad), “Simón” (declara inconstitucionales las leyes de “Punto Final” y “Obediencia Debida”) y “Mazzeo” (sostiene la inconstitucionalidad de los indultos).

vale decir, que luego de un período de justicia transicional inmediata, hubo otro de latencia y después se iniciaron nuevos procedimientos (ELSTER 2006: 96).

En el marco de este panorama sobre la instauración, retrocesos y resurgimiento de la justicia transicional en la Argentina, resulta importante mostrar el papel asumido por algunos pensadores que actuaron al lado del Presidente Raúl Alfonsín cumpliendo un rol de “intelectuales orgánicos” (E. Rabossi, O. Guariglia, C. Nino, etc.) y consejeros de las autoridades nacionales. Si bien tales consideraciones merecerían un trabajo aparte, en esta presentación menciono solamente un texto de Guariglia donde éste, encubriendo móviles políticos coyunturales, intenta una justificación “ético racional” de la Ley 23.492 o “Ley de Punto Final”, promulgada el 24-12-1986 y minusvalora argumentativamente las posiciones contrarias, que reduce al común denominador de críticas políticas de la izquierda adversa al gobierno (Guariglia 1987: 9-13). Vale la pena recordar que dicho trabajo fue publicado en la prestigiosa revista *Vuelta*, de circulación internacional en los medios académicos e intelectuales de habla española, de modo que significó también un recurso para obturar las discusiones sobre la justicia de la que tan necesitados estaban los países latinoamericanos.

Durante el primer gobierno democrático los pensadores nombrados en el párrafo anterior se convirtieron en los referentes no sólo de las clases políticas que detentaban el poder, sino que condujeron y dejaron su impronta en instituciones académicas relevantes tales como las universidades nacionales y el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas. Por fuera de estas instituciones o trabajando silenciosamente y con trabas en el seno de las mismas hubo otras voces que se opusieron a las soluciones de compromiso fácil o cobarde. Por ello estimo que es parte de una ética académica reintroducir la memoria de la densa discusión filosófica, jurídica y política del tema tratado en el ámbito de la Filosofía práctica sin menoscabos. Las investigaciones de los '90, tanto en Argentina como en Brasil y en otros países latinoamericanos permiten una ampliación del debate a la luz de un enfoque intercultural de los derechos humanos¹³. Esto me lleva a encarecer la necesidad de incorporar con énfasis tal enfoque en nuestras investigaciones sobre la justicia y la formación de subjetividad ético política en los procesos postdictatoriales, para dar satisfacción adecuada a las tensiones, entre otras, la de universalismo-particularismo y la de racionalidad-emociones, que han permeado y, muchas veces, lastrado los debates.

¹³ La bibliografía producida por los estudios realizados desde la perspectiva intercultural es muy frondosa, sea en el campo de la filosofía, la antropología, la lingüística o la ciencia política. Para una visión somera de estos debates, se citan meramente tres obras de referencia relativamente recientes: *El pensamiento alternativo en la Argentina del siglo XX* (Biagini, Roig 2006), *El pensamiento latinoamericano en el siglo XX. Entre la modernización y la identidad* (Devés Valdés 2004) y *Pensamiento Crítico Latinoamericano. Conceptos fundamentales* (Salas Astrain 2005).

Referencias bibliográficas

- Biagini, H. ; Roig, A. (dres.) (2006) *El pensamiento alternativo en la Argentina del siglo XX*. Buenos Aires, Biblos, 2 vol.
- Bonilla, A. (2010) “Filosofía y Violencia”, Revista *Cuadernos 38. Violencia: Sentidos, Modelos y Prácticas*, FHyCS-UNJu, pp. 15-40.
- Bonilla, A. (2011) “Justicia Transicional: Racionalidad y Emociones” (ponencia); *Actas XV Jornadas de Pensamiento Filosófico. “La primera década del siglo XXI. Balance y Perspectivas”*, FEPAI, Montevideo, 13 y 14-06-2011 (en prensa).
- Devés Valdés, E. (2004) *El pensamiento latinoamericano en el siglo XX. Entre la modernización y la identidad*. T. III. Buenos Aires, Biblos.
- Elster, J. (2006 [2004]) *Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica*. Buenos Aires, Katz.
- Guariglia, O. (1987) “El punto final y la Ética”, *Vuelta 9*, pp. 9-13.
- Salas Astrain, R. (coord.) (2005) *Pensamiento Crítico Latinoamericano. Conceptos fundamentales*. Santiago de Chile, Ediciones Universidad Católica Silva Henríquez, 3 vols.
- Serres, M. (1994) *Eclaircissements. Cinq entretiens avec Bruno Latour*, Paris, Flammarion.
- Teitel, R. (2003) “Transitional Justice Genealogy”, *Harvard Human Rights Journal*, 16, pp. 69-94.
- Zaffaroni, E. (2010) *Crímenes de masa*. Prólogo de E. Barcesat. Buenos Aires, Ediciones Madres de Plaza de Mayo.
- Zaffaroni, E. (2011a) *La palabra de los muertos. Conferencias de criminología cautelar*. Prólogo de J. Gelman. Buenos Aires, EDIAR.
- Zaffaroni, E. (2011b) “Pedagogía del lapidado”, *Página/12*, domingo 14 de agosto, pp. 16-17.